PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Unicable, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00660, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente principal, señor [redacted], por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida principal, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00830, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], por los motivos antes dados. Cuarto: Compensas las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1109/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y Unicable, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 306/22, de fecha 2 de agosto de 2022, [redacted] demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra [redacted] y Unicable, [redacted].; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00830, de fecha 10 de julio de 2023, que condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$ 1,687,500.00 a favor del demandante, validó el embargo retentivo trabado hasta la concurrencia de dicho monto y ordenó a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, a entregar los valores retenidos en manos del señor [redacted], en deducción y hasta la concurrencia de la suma validada; asimismo, dispuso la exclusión de Unicable, [redacted].; **b)** contra dicha decisión, el condenado interpuso un recurso de apelación principal persiguiendo su revocación y el rechazo de la demanda, mientras que [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación parcial del fallo, a fin de que Unicable, [redacted]. fuera retenida como deudora y condenada al pago de las obligaciones derivadas del contrato de

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

inversión suscrito el 20 de abril de 2022, manteniéndose los demás aspectos de la decisión; **c)** la corte *a quo* pronunció el defecto del apelante principal y descargó pura y simplemente a [redacted] de dicho recurso; y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación incidental.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1109/2026 de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó, primero a la [redacted], donde este fue recibido personalmente por [redacted], parte recurrida; y segundo, a la avenida 27 de Febrero núm. 3,

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

edificio Duarte, apartamento 201, Don Bosco, Distrito Nacional, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte correcurrida Unicable, [redacted].

6) De lo anterior, así como del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los emplazados incomparecientes, [redacted] y la razón social Unicable, [redacted]., fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

8) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) La parte recurrente alega, por un lado, que su recurso conlleva interés casacional presunto por la invocación de violaciones procesales y, específicamente, en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva; y, por otro lado, alega que este posee interés casacional conforme al artículo 10, inciso 3, literales a) y c) de la

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23. Sostiene que, por un lado, el caso justifica la necesidad de crear y consolidar criterios jurisprudenciales relativos a la protección de las garantías que integran el debido proceso y a las obligaciones de los tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar resoluciones que, contengan contradicciones internas o razonamientos irrazonables, y que se ha fallado contrario a jurisprudencia de la Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

12) En lo concerniente a las infracciones a la ley derivadas de errores *in procedendo* o *in iudicando* cometidos por los jueces al dictar sentencia, ciertamente, esta Primera Sala había admitido, en una etapa anterior, los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, bajo el entendido de que tales infracciones comportaban, por sí mismas, un interés casacional presunto. Sin embargo, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[2], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) De su lado, en cuanto a la alegada vulneración al artículo 69 de la Constitución, particularmente en sus vertientes relativas al debido proceso, el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones judiciales, este argumento se sustenta en que la corte *a quo* omitió pronunciarse de manera clara, precisa y lógica respecto de una solicitud de reapertura de debates que, según afirma, fue depositada durante el curso de la instancia de apelación.

14) Sin embargo, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o al deber de motivación de las decisiones judiciales no basta, por sí sola, para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional, máxime cuando la parte recurrente no ha aportado elemento alguno que permita comprobar que fue ella quien promovió la solicitud de reapertura de debates cuya omisión de estatuir denuncia. Por el contrario, del examen de los documentos depositados en el expediente se verifica que la instancia contentiva de la referida solicitud fue presentada por la razón social Unicable, S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, actuando dicha sociedad en calidad de parte apelada.

15) De lo anterior se desprende que el señor [redacted] carece de interés procesal para denunciar la supuesta omisión de estatuir respecto de una solicitud que no fue formulada por él, ni demuestra de qué manera dicha omisión

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

produjo una afectación directa y personal de sus derechos procesales. En efecto, el interés para recurrir exige la existencia de un agravio propio, actual y derivado de la decisión impugnada, circunstancia que no se verifica en la especie.

16) En esas atenciones, esta Primera Sala estima que los planteamientos formulados por la parte recurrente no ponen de manifiesto la existencia de un interés casacional que justifique la admisión del recurso. La sola invocación de una alegada vulneración al debido proceso y, en particular, al derecho de defensa, sin acreditar un agravio propio y actual ni demostrar la necesidad de un pronunciamiento de esta corte de casación desde la perspectiva de la correcta aplicación del derecho o de la uniformidad jurisprudencial, resulta insuficiente para franquear el acceso a la vía casacional. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro de admisibilidad previsto por la Ley núm. 2-23 y a convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión, en contradicción con la naturaleza extraordinaria de esta vía recursiva.

17) En lo que se refiere a la causa de interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial, para su correcta acreditación no basta la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que se exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

18) En este caso, la parte recurrente se ha limitado a argumentar la ausencia de doctrina jurisprudencial, sin identificar la concreta cuestión jurídica carente de desarrollo jurisprudencial, ni desarrollar el problema jurídico suscitado en la especie, ni demostrar la existencia de un vacío interpretativo respecto de la norma aplicada que justifique la intervención nomofiláctica de esta corte de casación, por lo que no se configura el presupuesto de interés casacional invocado.

19) Finalmente, en lo que se refiere a la causa de interés casacional por fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente invoca que se falló contrario al criterio jurisprudencial, al no responder la solicitud de reapertura de los debates. Sin embargo, además de lo establecido sobre su falta de interés para impugnar este aspecto del fallo, dicha parte no cita precedentes de esta Primera Sala relacionadas con el tema, sino que se limita a citar una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la que no constituye una sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo en los términos del artículo 10, inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y Unicable, [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00660, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*